

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 234.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Estepona, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Gil Ruiz, invocando el carácter de administrador judicial de la testamentaria de don Sebastián Vallejo Herrera, formuló denuncia ante el Juzgado municipal de Jubrique, exponiendo: que al llegar á su casa el 24 de Octubre de 1904, le habia manifestado un vecino que allí habian estado el titulado Agente ejecutivo del Ayuntamiento Jacobo Ruiz y Antonio Ruiz Andrade, y en la puerta habian dejado las cuatro cédulas que el denunciante acompañaba, por las cuales se comunicaba que el Agente ejecutivo habia embargado los frutos y rentas pertenecientes á D. Sebastián Vallejo Herrera, como deudor por contribuciones indirectas, y estas papeletas se dirigian al declarante, dejándolas en la calle abandonadas, si no las hubiera recogido aquel vecino; que como constaba al Juzgado, D. Sebastian Vallejo falleció en Jubrique en 26 de Agosto de 1903, hecho que por sí solo demuestra que el expediente formado para el cobro de cualquier débito tiene que ser falso, y esa falsedad la revelan las mismas papeletas, puesto que no expresan, como está prevenido, el concepto, la cantidad debida ni la época á que corresponden;

que, además, todo expediente administrativo está sujeto á la tramitación que marca la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, sin poderse llegar al embargo de bienes sin haberse previamente decretado los procedimientos de primero y de segundo grado, que deben ser notificados á los respectivos interesados; y á pesar de que el compareciente viene desde aquella fecha en la administración de la testamentaria y constantemente reside en el pueblo, no se le ha hecho notificación alguna; que, por tanto, cualquier otro procedimiento es falso y amañado para conseguir el secuestro de bienes, pues el Agente ejecutivo (si en legal forma lo es), así como ahora habia conocido, según dichas papeletas, el carácter del compareciente, por más que no lo expresaba, debió conocerlo antes, puesto que es un hecho público, que el denunciante administra los bienes de dicha testamentaria; que, por otra parte, el finado tenía también nombrados por testamento sus herederos, cuyos nombres se expresan en la denuncia, á los cuales no se les habia requerido en la representación que tenían (y decía el denunciante que no se les habia requerido porque á él, como administrador, no habian ido á consultarle) para que abonasen la cantidad debida, caso de que hasta su fallecimiento el D. Sebastián Vallejo estuviera adeudando al municipio por esas contribuciones indirectas de que hablan las papeletas; y que por todo ello, y en la seguridad de que se habia cometido en la tramitación de aquel expediente el delito de falsedad, lo denunciaba al Juzgado para que, en su vista, procediese á instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos y de sus autores responsables:

Que instruidas diligencias por el Juez municipal de Jubrique, las remitió al de instrucción de Estepona, el cual, estimando que de aquéllas

resultaba la comisión de hechos que presentaban los caracteres de delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, ordenó se procediese á la instrucción del sumario:

Que en nueva comparecencia ante el Juez municipal de Jubrique manifestó D. Francisco Gil Ruiz que en 27 de Octubre de 1904 habian estado los hermanos Francisco y Maria de Rojas cogiendo aceitunas en una finca de la testamentaria de D. Sebastián Vallejo administrada por el compareciente; y citado á declarar el padre de los denunciados, expuso que el Agente ejecutivo habia indicado al Secretario del Ayuntamiento que instruyese al declarante de lo que tenía que hacer con respecto á la depositaria que le habian encomendado del fruto embargado en la finca de que se trataba, y el Secretario le dijo que empezara á recoger dichos frutos y diese en su día cuenta de lo que recogiese, siendo este el motivo de demandar á sus hijos:

Que por tercera vez compareció D. Francisco Gil ante el mencionado Juzgado municipal, exponiendo: que la noche del 31 de Octubre del expresado año de 1904 le habian dejado la papeleta que presentaba, por la cual se señalaba para el día 7 de Noviembre la venta en subasta de los frutos que se decían embargados al contribuyente moroso, que hacia más de un año habia muerto, D. Sebastián Vallejo; que este hecho revelaba la falsedad de los procedimientos administrativos que ya tenía denunciados el compareciente, y que lo probaba también el que se procediese á la venta de sus bienes sin que por parte del exponente, en la representación que tiene, ni de los herederos del finado por su propio derecho, se hubiesen nombrado peritos, como previene la instrucción; y que si el Juzgado no acordaba, como procedía, la suspensión de dichos procedimientos, y llevaba al sumario el expediente

como cuerpo del delito, se consmaría por medio de la falsedad la estafa de cantidades indebidamente exigidas y no debidas ni autorizadas:

Que las expresadas comparecencias se unieron al sumario, y estando éste en sustanciación, el Gobernador de Málaga, á instancia del Alcalde del Ayuntamiento de Jubrique, y separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo: que á pesar de considerar muy estimable el dictamen de aquella Comisión, entendía que debía apartarse de él y, de acuerdo con el voto de la minoría, requerir de inhibición al Juzgado á fin de que dejase de conocer en la causa que por supuesto delito de falsedad en procedimiento de apremio contra un contribuyente moroso seguía contra el Ayuntamiento de Jubrique hasta que por la Administración se resolviera la cuestion previa que el asunto entraña; que para apartarse de dicho dictamen pudiera invocar diversos textos y razones; pero hay, en su opinión, una tan clara y un texto tan terminante, que por sí solo basta para fundamentar el requerimiento; que el texto aludido es la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, que en su art. 42 dice: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y que como en el caso de que se trata no se ha apurado la vía gubernativa, ni se ha reservado por la Administración á la jurisdicción ordina-

ria el conocimiento del asunto, se está de lleno dentro de la primera parte del artículo transcrito:»

Que antes de que por auto del Juez se resolviese el incidente de competencia, presentó D. Francisco Gil como adición ó complemento á la denuncia un escrito, que se unió á la causa, manifestando que los frutos vendidos, más las rentas embargadas, cuyo importe había tenido ingreso en la Recaudación de contribuciones del municipio, suponían 52 pesetas 20 céntimos más que la cantidad que aparecía adeudaba, y no sólo no habían sido devueltas dichas pesetas á la Administración judicial, sino que tampoco lo habían sido los recibos talonarios de los descubiertos que se reclamaban:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado, objeto de los procedimientos, puede ser constitutivo del delito de falsedad, previsto en el art. 314 del Código penal, sin que aparezca motivo ni indicio alguno para creerse que dicho delito sea supuesto, no solo por que no se había podido conocer el expediente original de apremio, sino porque esto y en todo caso corresponde apreciarlo á los Tribunales de justicia en su resolución definitiva; que el precepto legal que por el Gobernador se invoca no puede estimarse de aplicación en este caso, porque por más que el expediente aludido se refiera á procedimientos de apremio para la cobranza de impuestos, ellos son consecuencia del delito de falsedad denunciado, y este delito, por su transcendencia é importancia, no puede ni debe quedar subordinado á que se intente y agote la vía gubernativa; que conforme se previene en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; y se trata del delito de falsedad en documento público que no ofrece ninguna cuestión previa que pueda ser ventilada y resuelta por la Administración, como determinan los Reales decretos de 14 de Abril de 1893, 27 de Junio de 1886 y otros; y que no estándose en ninguno de los casos previstos por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, donde los Gobernadores de provincia pueden suscitar contiendas de competencia, ya por el carácter que tiene el delito de que se trata, ya también porque hasta ahora no puede decirse que se siga contra el Ayuntamiento de Jubrique, ni contra ninguna otra persona, puesto que no se ha entrado en el período de investigación, debía, por todo ello, declararse el Juzgado competente para seguir conociendo del sumario. Citaba también el Juez el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal

y los 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 42 de la Instrucción de 12 de Abril de 1900, que dice: «El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 179 de la misma Instrucción, con arreglo al cual «toda autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo por tanto los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito, para que puedan proceder con sujeción al Código penal»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Estepona por haber formulado D. Francisco Gil Ruiz denuncia en la que se consignan hechos que en síntesis pueden reducirse á que en papeletas que se dirigían al denunciante, y habían sido abandonadas en la calle, en 24 de Octubre de 1904, se comunicaba que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Jubrique había embargado los frutos y rentas pertenecientes á D. Sebastián Vallejo Herrera, como deudor por contribuciones indirectas, siendo así que éste había fallecido en 26 de Agosto del año de 1903; que en esas papeletas no se expresaba, como está prevenido, el concepto, la cantidad debida, ni la época á que corresponde; que estando todo expediente administrativo sujeto á la tramitación que marca la Instrucción de apremios, sin que pueda llegarse al embargo de bienes sin haberse previamente decretado los apremios de de primero y segundo grado, no se había hecho al denunciante notificación alguna, á pesar de venir desde aquella fecha en la administración de la testamentaria, y que suponía que tampoco se hubiese requerido á los herederos para que abonasen la cantidad debida, caso

de que á su fallecimiento estuviese D. Sebastián Vallejo adeudando al municipio; hechos á los que después agregó el denunciante en nuevas comparecencias los de haberse cogido aceitunas en una finca de la testamentaria de D. Sebastián Vallejo y el de haberse señalado día para la subasta de frutos que se decían embargados á aquél, que hacía más de un año había fallecido, habiéndose hecho esto sin que por parte del denunciante ni de los herederos se hubieren nombrado peritos, como previene la Instrucción:

2.º Que los hechos denunciados, aun en el supuesto de ser ciertos, no revisten los caracteres de delito de falsedad, sino el de infracciones del procedimiento de apremio, y siendo éste exclusivamente administrativo, según previene el art. 42 de la Instrucción de 12 de Abril de 1900, á la Administración corresponde extender en tales hechos y resolver acerca de los mismos:

3.º Que si del expediente de que se trata resultasen méritos para estimar que, en efecto, se ha cometido en él delito de falsedad, la misma Administración debe pasar el correspondiente tanto de culpa á Tribunales de justicia; pero hasta que aquélla realice el examen de dicho expediente y pase, en su caso, el expresado tanto de culpa, existe una cuestión previa administrativa de la cual puede depender el fallo que en su día haya de dictar la jurisdicción ordinaria; y

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1906.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(De la Gaceta núm. 199.)

## Gobierno Civil.

### SANIDAD

#### Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 22 del actual, se publica una Real orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, fecha 11, disponiendo que por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo se dicten severas instrucciones para castigar la adulteración de los artículos de consumo que se expendan con grave daño de las cosas y las perso-

nas, cuya soberana disposición vino á ser cumplida y ampliada para la aplicación de sus preceptos por el Sr. Fiscal del expresado Alto Tribunal en su circular del 16, que también ha visto la luz en el citado Boletín del 22.

En su consecuencia, réstame á mí, correspondiendo cual era mi deber á las indicaciones que me hace el Ilustrísimo Sr. Fiscal de esta Audiencia territorial, llamar con especial interés la atención de los señores Alcaldes de esta mencionada provincia, Inspectores de Sanidad y cuantos agentes dependan de mi Autoridad, para que ejerzan, respecto á los extremos que comprenden dicha Real orden y circular, la más constante y exquisita vigilancia, y les encargo muy especialmente cuiden de dar al expresado Sr. Fiscal de esta Audiencia cuenta inmediata de los hechos que constituyan delito, para que pueda formular la oportuna querrela, á fin de que por estos medios pueda llegarse á extinguir la costumbre de las adulteraciones, tan generalizada y nociva para la salud pública.

Burgos 23 Agosto de 1906.

EL GOBERNADOR,

**Germán Avedillo.**

#### Circular.

Habiendo aparecido en algunas provincias billetes falsos de cien pesetas, emisión de 1.º de Julio de 1903, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad que ejerzan vigilancia para conseguir el descubrimiento de los falsificadores ó expendedores de dichos billetes, poniéndoles á disposición del Juzgado en el caso de ser habidos.

Burgos 23 de Agosto de 1906.

EL GOBERNADOR,

**Germán Avedillo.**

### COMISION MIXTA

#### DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 26 de Julio de 1906.

Abierta á las once bajo la presidencia del Sr. D. Ernesto Ortega y asistencia de los Sres. Yarto, Hernández y López, dióse lectura del acta de la anterior correspondiente al día 19 del actual y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:—Quedar enterada del testimonio remitido por un Juez instructor del Regimiento Cazadores de Arlabán, en que consta haber resultado

inútil en la concentración para su destino á Cuerpo el recluta Simón Ruiz Ruiz, del alistamiento de Valle de Valdebezana para el reemplazo de 1904.

—Quedar enterada de otros testimonios remitidos por los Jueces instructores del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, en que consta haber sido declarados inútiles temporales en la concentración los reclutas Nicomedes Martínez Martínez, del distrito de Baños de Valdearados para el reemplazo de 1904, y Tomás Álvarez Miguel del de Aranda de Duero y propio reemplazo.

—Devolver el expediente de prófugo instruido por el Ayuntamiento de Pineda de la Sierra contra el mozo Jorge Gutiérrez Cuesta, del reemplazo de 1899, y que la Corporación municipal proceda á la busca y captura de dicho mozo.

—Declarar soldado condicional al recluta agregado al Regimiento Infantería de la Lealtad, Guillermo Ruiz Ruiz, del alistamiento de 1905 por el distrito de Barrios de Colina, por haber justificado la excepción del caso 1.º del art. 87, como sobrevenida con arreglo al 149 de la ley de reemplazos; y á Francisco Cabanas de la Mata, agregado al Regimiento Infantería de Saboya, alistado en esta Capital para el reemplazo de 1903, y á Serafin Cuende González, del Regimiento Lanceros de Borbón y alistamiento de Pineda de la Sierra para el de 1904, por haber justificado cumplidamente los extremos de las excepciones de los casos 2.º y 1.º respectivamente del art. 87, sobrevenidas con arreglo al 149.

—Declarar así bien soldado condicional al mozo Dionisio Fernández Díez, alistado en el distrito de Cubillos del Rojo para el reemplazo de 1903, por haber justificado cumplidamente los extremos de la excepción de hijo único de viuda pobre que le venía asistiendo desde aquel año.

—Informar que no procede exigir responsabilidad alguna en los expedientes instruidos por haber resultado inútiles á su incorporación á filas los reclutas Leonardo Gutiérrez Martín, del sorteo de Torregalindo para el reemplazo de 1904, y Quiterio Cuesta Calleja, del de Sotillo de la Ribera y del propio reemplazo.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las doce.

Burgos 26 de Julio de 1906.—El Presidente accidental, Ernesto Ortega.—El Secretario, Pedro Tena.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dictó, con fecha 11 del corriente, una Real orden nutrida de sana y profunda doctrina, en la cual encarece y excita el celo del Ministerio Fiscal para que inter-

ponga sus oficios en represión de los delitos que afectan á la salud pública, hondamente alterada en algunos grandes centros de poblaciones, en donde se adulteran los artículos de consumo con grave daño de los consumidores.

La Fiscalía del Tribunal Supremo publicó también una luminosa y razonada circular sobre el asunto á que la Real orden se contrae, que lleva la fecha de 16 del actual y vió la luz en la Gaceta de 17 del mismo mes, en la cual se dictan reglas que habrán de facilitar el ejercicio de las funciones que van anejas al Ministerio Fiscal.

Yo invito á V. á que estudie con reflexivo detenimiento dicha Real orden y citada circular, seguro de que, inspirándose en su letra y espíritu, hallará seguras orientaciones en el ejercicio de su cometido.

No terminaré sin dar á V. algunas instrucciones concretas sobre tan delicado asunto.

Luego que V. tenga conocimiento de la perpetración de algunos de los delitos á que se refiere la circular citada, formulará la oportuna querrela ante el Juzgado de instrucción, dando enseguida conocimiento del hecho á esta Fiscalía.

Inspecionará V. personalmente los sumarios, en cumplimiento de lo mandado por circular de 12 de Diciembre de 1894, dándome cuenta periódicamente del curso de los mismos para comunicarle las instrucciones que crea convenientes.

Se servirá, por último, darme cuenta de haberse enterado de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 21 de Agosto de 1906.—José Antonio Parga y Sanjurjo.—Sr. Fiscal municipal de la capital del partido judicial de.....

## Providencias Judiciales

### Burgos.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa la ocupación de los efectos robados en el comercio que en esta ciudad tiene D. Pascual Moliner, y que son los siguientes:

Tres relojes de níquel, uno sin una manilla y otro tiene un letreiro que dice «Moradilla.»

Una bandeja de cobre, con dibujos.

Cuatro docenas de sortijas de doblé.

Una petaca negra con dos leones de metal en una de las tapas.

Un joyero de cristal azul.

Varias botonaduras y gemelos de doblé.

Tres cadenas de doblé para señora.

Dos id. para caballero.

Sellos de franqueo de 15, 25 y 10 céntimos.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca, ocupación y detención de las personas en cuyo poder se encuentren los referidos objetos robados, á menos que no justifiquen su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 21 de Agosto de 1906.—Teótimo Lacalle.—Por su mandado, Marciano Irazu.

### Villarcayo.

El Sr. D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido, tiene acordado, en providencia de esta fecha y certificación recibida de la Excelentísima Audiencia provincial de Burgos, en la causa que en este Juzgado se siguió sobre hurto de haces de trigo contra Ciriaco Andino Díez, vecino de Quintana la Cuesta, cuyo actual paradero se ignora, se le cite de comparecencia ante este Juzgado dentro del término de quinto día y hora de las once de la mañana, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, á fin de hacerle saber una resolución judicial, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á fin de que se lleve á efecto la citación acordada, expido la presente que firmo en Villarcayo á 21 de Agosto de 1906.—José Pereda.

### Astudillo.

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el núm. 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama, cita y emplaza á los procesados en causa por tentativa de robo y sustracción de conejos Juan Cascales Gil, de 30 años de edad, hijo de José y Antonia, soltero, albañil, natural de Lañoza (Murcia), sin domicilio fijo y sabe leer y escribir; y Jacinto Martínez Luque, de 27 años, hijo de Antonio y Margarita, soltero, tornero, natural y vecino de Córdoba y sabe leer y escribir; el Juan también ha usado el nombre y apellidos de Luis García Lucas, por lo que también se halla procesado, siendo las señas personales de dichos dos sujetos las siguientes:

#### Del Juan Cascales Gil.

Estatura regular, ojos pardos claros, en el izquierdo varias motas, pelo castaño oscuro, rostro moreno, gasta la barba, tiene dos cicatrices sobre la ceja izquierda y la uña del dedo anular izquierdo rayada; viste americana de paño oscuro tejida á espiga, chaleco de patén azul labrado, pantalón entallado de tela

oscura con rayas blancas, zapatillas de paño con rayas blancas y negras y un ribete encarnado.

#### De Jacinto Martínez Luque.

Estatura regular, ojos castaños claros, pelo castaño oscuro, rostro moreno, tiene dos cicatrices en la cabeza y siete y ocho centímetros sobre la oreja izquierda y derecha respectivamente y el dedo índice derecho deforme; viste chaqueta y chaleco de paño oscuro con motas encarnadas formando rayas, pantalón entallado de pana rojo claro de cordón gordo y alpargata blanca en forma de zapato con una lista encarnada; cuyos sujetos se fugaron de la carcel de este partido, donde se hallaban presos provisionalmente por la causa antes indicada en la tarde del día 18 del actual, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Palencia, Valladolid, Burgos, Santander y León se personen en la aludida carcel, bajo el apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la carcel de esta villa de los indicados Juan Cascales y Jacinto Martínez.

Dada en Astudillo á 20 de Agosto de 1906.—Luis Zapatero.—El Escribano, Ciriaco Antolin.

### Quemada.

D. Pascual Esteban Pereda, Juez municipal de esta villa.

Por el presente primer edicto hago saber: que en los procedimientos de apremio pendientes en este Juzgado por consecuencia del juicio verbal que se sigue contra Juana Sanz Minguito, habitante en esta villa, á instancia de Juan y Victor López Llorente, vecinos de Vadocondes, sobre pago de pesetas, se embargaron á la dicha Juana Sanz Minguito, para el crédito y costas, los bienes siguientes:

*Bienes inmuebles que fueron embargados.*

Una casa en esta villa, á la calle San Roque, tasada en 750 pesetas.

La quinta parte de un corral proindiviso, en 10.

La quinta parte de una casa, en la calle de San Roque, en 20.

Nueve carros de lagar en uno titulado la Nevera, en que son porcioneros Antolin Minguito y otros, en 50.

Una tierra al pago de Santisteban, de siete celemines de cabida, en 20.

Otra al pago de Valdecobos, de nueve, en 15.

Otra á las Cruces, de 15, en 20.

Otra al Pico Rubial, de seis, en 20.

Otra al pago de San Pedro, de una fanega, en 10.

Otra al pago de Arrompedizos, de id., en 10.

Otra al pago de Fuente Lomeras, de nueve celemines, en 12.

Cuyas fincas radican en esta jurisdicción de Quemada y se sacan á pública subasta, que se celebrará el día 10 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la Casa Consistorial, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, y que por ahora no existen títulos de propiedad inscritos, siendo de cuenta de los compradores la titulación.

Dado en Quemada á 14 de Agosto de 1906.—El Juez municipal, Pascual Esteban.—Ante mí: El Secretario, Gregorio Campos.

#### Requisitoria.

D. Avelino de Goya Herreros, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente del sexto Cuerpo de Ejército y del expediente seguido contra el sanitario de la sexta compañía de la primera Brigada de Sanidad militar Vidal Cameno Vélez, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado Vidal, natural de Los Barrios de Bureba, provincia de Burgos, hijo de Manuel y de Antonia, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio Ministrante antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son: estatura 1'690 metros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba y bigote fuertes y color sano, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Burgos, se presente en este Juzgado (Santa María, 6) á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza y á mi disposición.

Vitoria 16 de Agosto de 1906. — Avelino de Goya.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Merindad de Montija.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejer-

cicio de 1907, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan interponerse las reclamaciones que sean procedentes.

Merindad de Montija 20 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel F. Rivera.

Este Ayuntamiento ha acordado crear una plaza de guarda municipal jurado de á pie, para la vigilancia en los montes públicos de esta Merindad, dotada con el sueldo anual de 547'50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento, prefiriendo á los licenciados del Ejército con buena hoja de servicios, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 15 días, sus instancias documentadas, en vista de las cuales se hará la designación.

Merindad de Montija 20 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel F. Rivera.

#### Alcaldía de Aranda de Duero.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes, admitiéndose las reclamaciones que fueren justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Aranda de Duero 15 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel Ibáñez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Torrecilla del Monte.

Gredilla la Polera.

#### Alcaldía de Pancorvo.

No habiendo comparecido el mozo Manuel González Marquina, hijo de Santiago y Nicasia, sorteado por el Ayuntamiento de esta villa con el número 5 para el reemplazo de 1898, indultado de la nota de prófugo, á ser tallado y reconocido ante el Consul español del país en que se halla, se le ha instruido el oportuno expediente y, en su consecuencia, el Ayuntamiento de mi presidencia, en acuerdo de este día, le ha declarado prófugo con las responsabilidades legales.

Por tanto, se le cita, llama y emplaza para que se presente ante este Ayuntamiento ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Burgos, parándole en caso contrario el perjuicio consiguiente.

Pancorvo 19 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Agustín Pérez.

#### Alcaldía de Poza de la Sal.

Se halla vacante la plaza de Profesor y Director de la banda municipal de esta villa por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación anual de 456 pesetas 25 céntimos, que cobrará mensualmente del presupuesto municipal, casa para vivir y demás emolumentos que le proporcione su profesión.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Alcalde, presidente, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Poza de la Sal 17 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Conrado Alonso.

#### Alcaldía de Fuentespina.

Terminadas las cuentas municipales del año 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fuentespina 16 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

#### Alcaldía de Sarracín.

En este pueblo y en poder de la vecina Antonia Garcia se halla recogida una perra de caza con manchas y pintas azuladas. La persona que se crea dueña de la misma puede pasar á recogerla, previo pago de manutención.

Sarracín 19 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Juan Moral.

#### Alcaldía de Valle de Mena.

El Ayuntamiento con la Junta municipal ha acordado el arreglo y reparación de las habitaciones que en la casa consistorial ocupan el telegrafista y el Maestro de la Escuela de Villasana para instalar en las de éste las oficinas y pasar á aquellas dicho Profesor, con unas pequeñas obras en el desván, las cuales se ejecutarán mediante subasta por el precio máximo de 1883 pesetas 50 céntimos y con arreglo á la memoria, plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Lo que se hace público por medio del presente para que, llegando á conocimiento de los vecinos de este Valle, formulen ante la Corporación municipal las reclamaciones que estimen convenientes, cuyo derecho podrán ejercitar en el improrrogable plazo de diez días, que principiarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villasana de Mena 21 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Gregorio Arnaiz.

#### Alcaldía de Salas de Bureba.

El día 20 del corriente se ausentó de la casa paterna el joven Simón Ruiz Nuñez, natural de esta villa, hijo de Sotero y Nicolasa, viste pantalón-bombacho rayado azul, blusa negra, calzado de alpargatas, boina azul, de 22 años de edad, tiene una cicatriz sobre una de las cejas é indocumentado.

Por lo tanto, ruego á las autoridades procedan á su captura, poniéndole á disposición de esta Alcaldía como su padre lo solicita.

Salas de Bureba 21 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel Gomez.

#### Juzgado municipal del Valle de Hoz de Arriba.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á la ley Orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro de los quince días siguientes á aquél en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bezana de Hoz de Arriba 20 de Agosto de 1906.—El Juez municipal, Bernardo Ruiz.

#### 12.º Tercio de la Guardia civil.

Comandancia de Burgos.

Siendo insignificante el número de escopetas que han llegado á esta Comandancia, recogidas por infracción á la ley de Caza, no se celebrará la subasta prevenida el día 1.º de Septiembre próximo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 22 de Agosto de 1906.—El Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Joaquin Celma.

### Anuncios Particulares

#### Interesante.

Acaba de publicarse *El Indicador general de Burgos*, indispensable á todos los funcionarios de la provincia, conteniendo toda la Oficialidad, personal Civil y Clero, todo el Comercio de la capital, etc. etc. Para recibirlo franco remítase 45 céntimos en sellos á D. Louis Cariolet, Fernan-González, 37, 3.º, Burgos.

3-4

#### Dr. A. Carazo,

*ex Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.*

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos.

5